

exclusión de alguno de sus socios, basada en el cumplimiento de obligaciones impuestas por el contrato es un típico acto social en que la Compañía, al hacer valer un poder a ella conferido, produce, por medio de un negocio unilateral, la disolución del vínculo respecto del socio o socios incurso en determinada causa legal, sin que, por tanto, se requiera resolución judicial firme, sólo exigible en el caso del Gerente estatutario por entender la Ley que afecta a condición esencial del negocio constitutivo, mas no en los restantes supuestos para los que será suficiente, según el artículo 138 del Reglamento del Registro Mercantil, la escritura pública en la que, en cumplimiento de fundado acuerdo social, presten su consentimiento todos los demás socios, debidamente inscrita en el Registro:

Considerando que si las Sociedades de Responsabilidad Limitada no requieren, según el artículo 14 de la Ley, especiales formalidades para la formación de acuerdos, salvo cuando el número de socios exceda de quince o lo exija la escritura de constitución, y entonces haya de convocarse necesaria y formalmente la Junta general, tanto en uno como en otro caso, al tratarse de exclusión de socios—y aun cuando para el cálculo en el acuerdo no se compute, como resulta obvio, el voto del socio o socios a excluir—la validez de la deliberación demanda en cambio que, inexcusiblemente, éstos sean citados, lo que no aparece del modo expreso y tal como, dado lo excepcional del objeto de la convocatoria, fuere necesario, pues de otra manera se atentaría no sólo a normas elementales de procedimiento y, como se ha dicho, a la validez misma de la Junta, sino a un también elemental deber de justicia, al permitir que la exclusión—que supone la efectividad de una, al menos objetivamente, grave decisión para el excluido—pudiera ser, en vez de un fallo y fruto de meditada discusión, imposición unilateral de un grupo de socios, donde faltaría el más interesado, el cual debe estar en situación de conocer oportunamente—dada la ausencia en nuestro derecho de un precepto análogo al de otras legislaciones, en que el acuerdo de exclusión queda en suspenso hasta transcurrido un plazo desde la notificación al interesado—los hechos que se le imputan—«mon de re mea sine me»—a fin de que pueda oírsele, subsanar aquéllos y, en su caso, o en último lugar, si hubiesen términos hábiles, recurrir a los Tribunales;

Considerando que, cuando el Secretario, como persona autorizada para expedir certificaciones, expresa en ellas determinadas afirmaciones en relación con el libro de actas de la Sociedad, no será necesario exigir en la calificación nuevos elementos de juicio que confirmen lo que en la certificación se declara bajo su fe, por lo que, en el caso cuestionado, al resultar del certificado adjunto que se convocó Junta general extraordinaria al efecto de excluir a determinados socios que no completaron su aportación social por un lado, y de adoptar los estatutos por otro, no obstante la singularidad del caso y la inadecuación de sus resultados, habrían de estimarse cumplidos los trámites prescritos si no fuera porque de la propia certificación no se deduce, o al menos no lo declara en forma indubitada, el requerimiento y citación a los presuntos excluidos, lo que justifica la cautela del funcionario calificador, máxime si se tienen en cuenta, como se ha dicho, las graves consecuencias que el acuerdo lleva consigo.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la Nota y acuerdo del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1964.—El Director general, José Alonso.

Sr. Registrador Mercantil de Bilbao.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 1 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo con fecha 11 de junio de 1963 interpuesto por don Juan Pedro Sánchez Puerta.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Pedro Sánchez Puerta, representado por el Procurador don Antonio de Oncinas y Aragón y bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Ordeh del Ministerio del Ejército de 30 de diciembre de 1961 y ampliado dicho recurso a nueva resolución de dicho Departamento de 28 de mayo de 1962, denegatoria de la reposición interpuesta, sobre revisión de precios, se ha dictado sentencia con fecha 11 de junio de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Juan Pedro Sánchez Puerta contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 30 de diciembre de 1961 y 28 de mayo de 1962, por las que se denegó

la revisión de precios por aumento del coste en la contrata de cincuenta mil pares de alpargatas que le había sido adjudicado definitivamente en cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, debemos declarar y declaramos nulas y sin efecto tales Ordenes como contrarias a Derecho, declarando asimismo el derecho del recurrente al aumento en la revisión de precios por la cantidad que la Administración estime y que no podrá ser superior a ciento treinta y ocho mil cuatro pesetas con sesenta y dos céntimos; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1964.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de Servicios.

ORDEN de 5 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 12 de diciembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Buyo Muñíos.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Ramón Buyo Muñíos, Sargento Fogonero de la Armada, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de abril de 1961, 21 de noviembre de 1961, 24 de abril de 1962 y 2 de diciembre de 1962, sobre señalamiento de haber pasado, se ha dictado sentencia con fecha 12 de diciembre de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Buyo Muñíos contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de abril de 1961, 21 de noviembre de 1961, 24 de abril de 1962 y 2 de diciembre de 1962, que acordaron tomar como sueldo regulador en el señalamiento de haber pasado del recurrente el 90 por 100 del de Teniente y no del de Capitán como pretende el demandante, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1964.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 8 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17 de diciembre de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Conrado Bernal García.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Conrado Bernal García, Comandante de Infantería, en situación de retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la presunta denegación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio del Ejército en 29 de mayo de 1962, contra la resolución de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, que denegó